



PSA/GOP/ KJN

AU08-2021-01317

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 473/29 septiembre 2022

SANTIAGO, 29 de septiembre de 2022.

VISTOS:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante "esta Superintendencia" especialmente las letras a), b), k), m) del artículo 2° y los artículos 3°, 30, 38, 48, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo establecido en la Ley N°19.880; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 630, de 2020, de esta Superintendencia, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; lo señalado en el Memorandum N° 5/2021 de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Resolución Exenta N° 485, de 2 de agosto de 2021 que designa instructora y,

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
2. Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;
3. Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, el que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;
4. Que, no se debe perder de vista que el derecho a la Seguridad Social, se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República, siendo un derecho fundamental, y debiendo la acción del Estado estar dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. El Estado además supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.
5. Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.
6. Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;

7. Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;

8. Que, conforme dispone el artículo 56 de la Ley N° 16.395, cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y,

9. Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que, previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, actualmente artículo 36 de la misma norma. Dichas sanciones, van desde multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF o censura.

10. Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se designó a la funcionaria Katherine Jadad Navarrete, como instructora de un proceso sancionatorio en contra de Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivados de los incumplimientos descritos en el Memorándum N°5/2021, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

11. Que, tras tramitarse el respectivo proceso sancionatorio, la instructora decretó el cierre del proceso y emitió, un dictamen fundado en el cual se propuso la aplicación de una multa por UF250, a Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en adelante Mutual o MUSEG, el cual fue remitido a la Superintendente de Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

12. Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.395 y a través de la Resolución N° 1/ AU08-2021-01317, de 29 de octubre de 2021, se formularon a Mutual los siguientes cargos:

- a) *“Contravenir la letra D. del Título II, del Libro VII, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley 16.744, al permitir ofertar como incentivo para la adhesión, el otorgamiento de pagos en dinero, especies o en servicios o donaciones de cualquier tipo, que no digan relación con las prestaciones contempladas en la Ley N°16.744.”*
- b) *“No realizar una adecuada gestión de los riesgos asociados al proceso de adhesión de empresas.”*
- c) *“No aplicar las medidas de control suficientes para que la situación de contravención a la normativa respecto a los incentivos para la adhesión o mantención de entidades empleadoras y trabajadores independientes, no ocurra.”*
- d) *“Incentivar la adhesión de una nueva empresa, mediante el ofrecimiento de una prestación no prevista en el Seguro de la Ley N° 16.744, lo que se evidencia al ofertar un servicio telefónico de orientación no laboral, a los trabajadores de la potencial empresa adherente.”*

13. Conforme a lo señalado en el párrafo quinto, de la letra b), del punto I, de la Resolución Exenta Fiscalía N° 630, mediante la Resolución N°-1/ AU08-2021-01317, se hizo presente a la MUSEG que podía individualizar un correo electrónico, autorizándolo para la notificación de los actos o resoluciones de este procedimiento sancionatorio.

14. Que, ajustándose a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 16.395, la Resolución N° N°-1/ AU08-2021-01317, fue notificada por carta certificada, en la agencia de la comuna de Correos de Chile, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la Mutual.

15. Que, encontrándose vigente el plazo de 15 días hábiles, la MUSEG presentó sus descargos, acreditó personería y acompañó documentos, con fecha 25 de noviembre de 2021. Asimismo, la Mutual autorizó, como medio electrónico de comunicación, las siguientes direcciones de correos electrónicos: selizalde@mutual.cl y rmuniz@mutual.cl.

16. Que, la Resolución N°2/ AU08-2021-01317, de 31 de diciembre de 2021, junto con tener por presentados los descargos dispuso la apertura de un término probatorio por un plazo de 30 días hábiles administrativos.

La Mutual presentó la lista de sus testigos:

- Rodrigo Marín Soto, RUT N°14.228.561-4, Fiscal y Oficial de Cumplimiento de Mutual de Seguridad CChC;
- Francisco Lazo Díaz, RUT N°16.197.585-0, Gerente Comercial, de Mutual
- Edmundo Zambrano Peña, RUT N°8.234.299-0, Gerente Zonal Sur de Mutual.
- Francisca Sepúlveda Huidobro RUT N°9.830.257-0, Directora Médica.

Los testigos de la Mutual prestaron sus declaraciones, mediante la plataforma remota de "Google Meet", durante los días, 28, 29 y 30 de marzo. Durante los días 7 y 20 de abril, 3 de junio y 4 y 24 de julio, 18 de agosto y 14 y 22 de septiembre, se sostuvieron reuniones con profesional Especialista en Gestión de Riesgos, del Departamento de Supervisión y Control, con el fin de elaborar un informe fundado, respecto a la arista de riesgos, de las pruebas presentadas, a la luz de los cargos formulados. En efecto, al tenor de la prueba rendida y de las declaraciones testimoniales, se enfatiza en la figura de "referidora" que tendría la ex ejecutiva de la mutualidad, por lo que, para comprender el esquema de funcionamiento del proceso de adhesión comercial a la Mutual y considerando los cargos referidos a No realizar una adecuada gestión de los riesgos asociados al procedo de adhesión de empresas y No aplicar las medias de control suficientes para que la situación de contravención a la normativa respecto a los incentivos para la adhesión o mantención de entidades empleadoras y trabajadores independientes no ocurra, se requirió el análisis desde una visión de procesos y la gestión integral de sus riesgos.

17. Una vez concluido el termino probatorio, se dictó la Resolución N°4 AU08-2021-01317, de 28 de septiembre de 2022, mediante la que se decretó el cierre del presente proceso sancionatorio, para dar curso progresivo a estos autos

II. FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS FORMULADOS:

18. De acuerdo a lo señalado en la Resolución de Formulación de Cargos, este proceso sancionatorio se sustenta en las eventuales infracciones a la normativa y en los hechos en ella precisados.

Al respecto, en el acápite I, de la citada Resolución N°1AU08-2021-01317, se señala la siguiente normativa: Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social y su procedimiento sancionatorio, especialmente las letras b), k) y m) de su artículo 2° y los artículos 1°, 30, 48, 52, 55, 56 y 57, éste último que hace remisión a las sanciones del hoy, artículo N° 26, Decreto Ley N° 3.538, Ley Orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000; del DL N° 3.528, la Ley N° 19.880, que "Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado", lo prescrito en la Ley N° 16.744 y en su Reglamento;

COMPENDIO NORMATIVO DEL SEGURO SOCIAL DE LA LEY N°16.744, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

19. La normativa infringida, se refiere a las instrucciones de la Letra D, del Título II, de Libro VII. Aspectos Operacionales y Administrativos, del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, sobre incentivos para la afiliación y mantención de entidades empleadores y trabajadores independientes.

Específicamente, lo instruido a las mutualidades en el número 1, Letra D, Título II, del Libro VII del citado compendio:

“Los mecanismos de oferta destinados a promover la afiliación y mantención de entidades empleadoras o trabajadores independientes deben ajustarse al marco legal vigente y basarse sólo en dar a conocer los beneficios de seguridad social que otorgan, sean estos de carácter económico, médico o de prevención de riesgos.

Teniendo presente lo anterior, queda prohibido que las mutualidades de empleadores y el ISL oferten como incentivo para la adhesión o mantención de entidades empleadoras o trabajadores independientes, el otorgamiento de pagos en dinero, especies o en servicios o donaciones de cualquier tipo, que no digan relación con las prestaciones contempladas en la Ley N°16.744.

En el caso de promover la mantención de la adhesión de entidades empleadoras o trabajadores independientes, mediante el otorgamiento de algunos beneficios, éstos sólo serán procedentes en la medida que consistan en prestaciones de seguridad social previstas por la Ley N°16.744 y que sean otorgados a todas aquellas entidades empleadoras que se encuentren en las mismas condiciones.”

20. Del tenor de las instrucciones en comento fluye que para la adhesión y mantención de las entidades empleadoras y de los trabajadores independientes, los incentivos deben restringirse a la difusión de aquellas prestaciones que de acuerdo con la Ley N°16.744 y sus reglamentos, corresponde a las mutualidades otorgar para la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, y en el evento que ocurran, para el tratamiento y rehabilitación de sus secuelas y la satisfacción del estado de necesidad que esas contingencias generan a los trabajadores, al impedirles la obtención de los ingresos que habitualmente perciben en su actividad laboral.

21. Por tanto, lo que prohíbe en virtud de las referidas instrucciones, es el ofrecimiento de cualquier prestación ajena a esa cobertura.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

22. La Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en adelante e indistintamente ISESAT, de la Superintendencia de Seguridad Social, recibió una denuncia de parte de la Asociación Chilena de Seguridad, en adelante e indistintamente Asociación o ACHS, formulada a través de Carta GG.070.3189.2020, de fecha 16 de noviembre de 2020.

23. En este contexto, la Asociación denunció a la Mutual por los incentivos que habría ofertado a sus potenciales entidades adherentes, infringiendo la normativa relativa a incentivos. Al respecto, la ACHS informó, por una parte, haber tomado conocimiento de un correo electrónico de una Ejecutiva de Captación de la Mutual, dirigido a una entidad empleadora, mediante la cual habría ofrecido como incentivo para adherirla, el otorgamiento de un pago en dinero.

24. Según se desprende del tenor de la citada comunicación, la Ejecutiva de Mutual, luego de hacer alusión al hecho de que la entidad empleadora haya decidido afiliarse a dicho Organismo Administrador, menciona que el aporte de los \$100.000.- (cien mil pesos) se efectuará al momento de pagarse la primera cotización, por parte de la entidad empleadora. Del contexto de la comunicación, podría concluirse que dicho “aporte” dinerario lo recibiría la entidad empleadora, o algún representante de la misma, como retribución por haberse adherido dicha entidad al citado Organismo Administrador. En este orden de ideas, MUSEG habría ofrecido como incentivo para la adhesión de una entidad empleadora, el otorgamiento de un pago en dinero, lo cual no dice relación con las prestaciones contempladas en la Ley N°16.744.

25. En consideración a la denuncia formulada, se requirió a Mutual informar, a través de Oficio N°3.915, de 11 de diciembre de 2020. Al respecto, Mutual sin contradecir los hechos denunciados, manifestó mediante su Carta GAL/6052, 24 de diciembre de 2020, en síntesis, su

absoluta desaprobación y rechazo a los hechos denunciados. Precisan que, efectuaron una Investigación interna y que la Ejecutiva involucrada, “confirmó su responsabilidad en los hechos”, “así como que éstos habrían sido realizados de mutuo propio”, sin consentimiento o instrucción de ejecutivos o funcionarios de Mutual. Agregan que lo anterior fue confirmado también por el Gerente a cargo y queda demostrado además por el hecho que el correo es enviado desde la cuenta personal de la ejecutiva, sin que exista un correo institucional de Mutual involucrado.

26. Precisan que la Ejecutiva no era trabajadora de Mutual y que su relación se originó en un contrato de prestación de servicios de gestión comercial que había sido suscrito con fecha 31 de agosto de 2020 a honorarios.

27. De los antecedentes revelados a través de la Carta de respuesta ante esta denuncia remitida por Mutual, se puede concluir, que el Organismo Administrador no había realizado una adecuada gestión de los riesgos asociados al proceso de adhesión de empresas, por cuanto no había aplicado las medidas de control suficientes para que la situación expuesta no volviera a ocurrir.

28. Por otra parte, mediante Carta de 18 enero de 2021, la Asociación Chilena de Seguridad, informa a esa Superintendencia que tomó conocimiento que la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción ha incurrido en una práctica que, a juicio de la Asociación, contraviene de forma ostensible las normas contenidas en el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en materia de incentivos para la afiliación y mantención de entidades empleadoras y trabajadores independientes.

29. Sostiene que Mutual, ofreció un servicio de atención telefónica de consultas no relacionadas con patologías de origen laboral, denominado “Modelo de Atención Integral de Salud y Orientación médica telefónica no laboral”, como incentivo para la adhesión de las entidades empleadoras. Ello lo ha hecho a través de la “PROPUESTA COMERCIAL 2020”, con lo cual ha infringido abiertamente la normativa vigente sobre la materia, al ofrecer prestaciones no contempladas en la Ley N°16.744, según se expone en carta GG.070.58.2021.

30. Mediante Carta GCAL/6052 ante consulta formulada en virtud de Oficio N°3915, de esta Superintendencia, Mutual señala, en síntesis, que este es uno de los tantos servicios que es otorgado a través de su empresa Filial Servicios de Comunicación Médica S.A., en adelante “SERCOMED”. Por lo expuesto, Mutual reconoció el hecho de ofertar un servicio de atención telefónica para patologías No Ley, para los trabajadores de las empresas que se adhieran a ella, vulnerando a juicio de esta Intendencia, nuevamente, la Normativa que expresamente prohíbe el promover la adhesión, ofreciendo beneficios que no dicen relación con las prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744.

31. En mérito de lo expuesto, y en virtud de los antecedentes aportados, se concluyó que Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, nuevamente habría infringido lo establecido en el Compendio Normativo del Seguro Social de Ley No 16.744, por cuanto habría ofrecido prestaciones que no dicen relación con aquéllas contempladas en el Seguro Social de la Ley No 16.744. Se reitera en este sentido, la existencia de un proceso sancionatorio previo, seguido en contra de Mutual, sancionándose por cuanto se configuró el cargo formulado.

32. Conviene preciar que, mediante Resolución N°114, de 13 de febrero de 2019, se sancionó a Mutual por infringir la Circular N° 3.236, de 8 de julio de 2016, (hoy compendiada), al incentivar la adhesión de una nueva empresa, mediante el ofrecimiento de una prestación no prevista en el Seguro de la Ley N° 16.744, lo que se evidencia al hacer extensivo el servicio 800 Doctor, al grupo familiar de los trabajadores, es decir, a personas no cubiertas por aquél.

33. Conviene enfatizar que la conducta sancionada en el proceso instruido contra la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción y que concluyó con la Resolución Exenta N°114, de 13 de febrero de 2019, fue precisamente el ofrecer como incentivo un servicio de atención telefónica de consultas no relacionadas con patologías de origen laboral, cuales son las amparadas por las prestaciones de la Ley N°16.744, en cuyo contexto la circunstancia de hacer extensivo ese servicio a los familiares de los trabajadores, no hacía más que avalar la configuración de tal conducta.

III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN:

34. De los antecedentes remitidos por la MUSEG, conviene hacerse cargo, primero de las excepciones que formula en sus descargos, respecto a la prescripción, se hace presente que ella no se debería acoger. En efecto, según expresan en sus descargos, si bien en materia de infracciones administrativas y específicamente en este caso, no existe una norma expresa que establezca un plazo de prescripción de la acción estatal para hacer efectiva la eventual aplicación de sanciones, sostienen que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido la indudable identidad entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, en razón de que ambas ramas jurídicas constituyen una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

35. Al respecto la Contraloría General de la República, ha modificado el criterio anterior, mediante el dictamen N° 24.731, de 2019, señalando que "...atendida la falta de una norma que regule el plazo de prescripción de la responsabilidad por infracciones administrativas, procede aplicar el plazo general de prescripción de 5 años establecido en el artículo 2.515 del Código Civil, contados desde el momento que se comete la infracción.". Lo anterior se sustentó en la jurisprudencia judicial actual de la Excma. Corte Suprema, la cual ha establecido que frente a la ausencia de un texto legal expreso que regule el plazo de prescripción en relación con el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe aplicar en forma supletoria las normas del derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, hacer aplicación de la regla general de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2.515 del Código Civil.

36. En cuanto a la primera alegación de la Mutual de Seguridad, relativa a que en el presente proceso sancionatorio se habría transgredido el principio de tipicidad, cabe hacer presente los argumentos que el artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que esta Superintendencia: "... podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento...".

37. Sin perjuicio de lo anterior, conviene prevenir que la remisión al artículo 28 del decreto Ley N°3.538, de 1980, actualmente debe entenderse referida al artículo 36 de la misma norma.

38. El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia asignada al rol N° 2.264-2012, ha establecido que es posible y lícito que la Administración pueda regular algunos aspectos determinados en una ley. En efecto, esta colaboración administrativa exige que la ley regule los aspectos esenciales de la materia respectiva. Asimismo, en la citada sentencia, el Tribunal señala que: "...el rol de la normativa administrativa sea, sin embargo, concebido para regular cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva, cercana a situaciones casuísticas o cambiantes, respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular...". A su vez, la sentencia establece que: "... este Tribunal ha sostenido que no considera contrario a la Constitución el que un precepto de carácter legal habilite a una Superintendencia a sancionar, en condiciones que no se describen en ese mismo precepto, todas y cada una de las conductas susceptibles de ser sancionadas (STC 479/2006).".

39. La Superintendencia de Seguridad Social imparte normas de carácter general, por medio de instrucciones a las entidades fiscalizadas, que se denominan Circulares, en la especie, a través de la Circular N° 3.263, de 8 de julio de 2016, hoy compendiada en la Letra D, del Título II, de Libro VII. Aspectos Operacionales y Administrativos, del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, se establecen las instrucciones sobre incentivos para la afiliación y mantención de entidades empleadores y trabajadores independientes y se prohíbe de forma expresa, en virtud de las referidas instrucciones, el ofrecimiento de cualquier prestación ajena a esa cobertura.

40. Además, cabe tener presente que la autoridad técnica de control, de las instituciones que administran el Seguro de la citada Ley, es la Superintendencia de Seguridad Social.

41. Respecto a lo esgrimido por Mutual, en cuanto a que los cargos deben desestimarse ya que el procedimiento infringe las normas del debido proceso, vulnerando dicho principio constitucional consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, en cuanto dispone "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado" y "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación

racionales y justos”. Sostienen en este sentido, que, en la Resolución de formulación de cargos, “no detalla, ni especifica la forma mediante la cual habría tomado conocimiento del hecho que, en su análisis, fue constitutivo de infracción y que, en definitiva, sería el fundamento del presente proceso sancionatorio”.

42. Al respecto y tal como se señala de manera lata en la formulación de cargos y, en forma previa al inicio del proceso, se requirió información a través de los Oficios N°s 3915 de 11.12.2020 y 252 de 21.01.2021, de esta Superintendencia, específicamente respecto a las denuncias que habría efectuado la Asociación Chilena de Seguridad.

43. A mayor abundamiento, mediante la Resolución que formula cargos de forma expresa se señala “13.- Durante finales del año 2020, tanto Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, como la Asociación Chilena de Seguridad, efectuaron ante esta Superintendencia, una serie de denuncias recíprocas, respecto a eventuales incumplimientos en que habrían incurrido dichos Organismos Administradores del Seguro de la Ley N° 16.744. 14.-En este contexto, Asociación Chilena de Seguridad, en adelante e indistintamente ACHS o Asociación, ha denunciado a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en adelante MUSEG o Mutual, por los incentivos que habría ofertado a sus potenciales entidades adherentes, eventualmente infringiendo la normativa relativa a incentivos...”.

44. Por tanto, el argumento esgrimido no se logra comprender, toda vez que consta de manera indubitable que se ha señalado no solo durante el proceso, sino que previamente a éste, el contexto de las eventuales infracciones, denunciadas por la ACHS, la forma de conocerlas que tuvo la Superintendencia, solicitándose incluso a Mutual antecedentes de manera previa al inicio del proceso y también durante su tramitación, en la formulación de cargos, respetándose de esta manera el debido proceso con antelación incluso al inicio de éste.

45. Mutual también hace presente, en lo medular una suerte de prejujuicio, fundándose en lo que se advierte, por la forma en que inicia un proceso sancionatorio en general, es decir, que en forma previa se formulan cargos. En efecto, sostiene en sus descargos que “la Superintendencia emite la Resolución N°1/AU08-2021-01317, de 29 de octubre de 2021, por la cual formula cargos a Mutual, prejujuicando una conducta, en base a una interpretación antojadiza, teniendo en cuenta nuestros informes presentados para las observaciones presentadas, todos los que además serán objeto de un dictamen final, no obstante que, ya se emitió en su resolución un pronunciamiento sobre los mismos hechos.”.

46. Al respecto, Mutual confunde la forma en que se tramita el proceso administrativo, es precisamente que, al inicio de éste, se comienza con la formulación de cargos, lo que no obsta a que, en su esencia, la tramitación se lleva a cabo para investigar los hechos, por lo que, contrario a lo que sostiene Mutual, la formulación de cargos, es el inicio a un proceso que se apertura, para investigar, de manera que, pueden o no, constarse las eventuales infracciones o desestimarse.

47. Respecto a la falta de motivación del acto, conviene precisar que tal como señala el profesor Luis Cordero la figura del decaimiento solo se puede presentar en la eficacia y vigencia del acto administrativo, pero no respecto de su procedimiento, pues este último solo cumple la finalidad de ser el vehículo para dictación del mismo.

IV. DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:

48. En lo medular, en las pruebas testimoniales se expone que la figura de referidor es un tercer involucrado y no precisamente un colaborador.

49. Respecto al ofertar como incentivo en comisión pago en dinero, señala el Fiscal de la Mutual, que aquella conducta no es permitida por la entidad, tal como señalan las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social y, que además es parte de sus políticas internas.

50. Indica que “aquí hay un tercer involucrado que no es un colaborador de Mutual, cuya función era hacer el match entre la empresa y Mutual. Al parecer esta empresa habría ofrecido dinero para que una empresa se fuera a Mutual, lo cual lo realiza a través de un correo electrónico personal no de mutual y que además no estaban copiados colaboradores de Mutual de Seguridad. Vale decir, de mutuo propio. No existe instrucción de Mutual para este hecho. Este correo se lo envía al jefe de personas de la empresa y finalmente esa empresa no se adhiere Mutual. La figura es contrato a honorarios.

51. Señala haber tomado conocimiento por la Asociación Chilena de Seguridad. La gerente zonal conversa con la persona que envía el correo y él reconoce que efectivamente lo había realizado, y posteriormente se envía carta para poner fin al contrato o acuerdo de servicios. Dentro de 48 o 82 horas se dio por terminado el contrato. Sus funciones nunca fueron captación de empresas.

52. Hace presente que el jefe zonal zona sur, Edmundo Zambrano, refuerza las políticas de Mutual de Seguridad en donde no se aceptan incentivos económicos para captación de empresas. Se adjunta matriz de riesgo, política de venta e identificación de causas y medidas de control. El contrato parte 31 de agosto de 2020 y termina el 23 de noviembre de 2020. La denuncia es en diciembre de 2020.”

53. Respecto al cargo b), entendiéndolo como tal “a la falta de control de Riesgo/Aplicación de controles suficientes”. Señala que “En matriz de 20393 están establecidos los controles referidos al tema. El control es desde lo instruido formalmente a las sanciones, estos controles se encuentran mapeados. Aun así, esta persona realiza la acción cuestionada. Existe un decálogo comercial que establece principios y normas de buena conducta lo cual se difunde a los equipos. El proceso de adhesión de alinea las instrucciones impartidas por SUSESO y este proceso está establecido e incluye controles y reporteria asociada. Además, las propuestas comerciales son visadas por gerencia de asuntos legales y se levanta cualquier inconsistencia.”

54. Hace presente además el Modelo de prevención del delito “implementado desde el 2018. Respecto de los 4 delitos en la ley en esa fecha. Y luego se actualiza a todos los delitos y en octubre de 2021 se certifica el modelo de delitos completos.”.

55. Precisa que, mensualmente se ejecutan una serie de controles que tienen por objetivo validar cumplimiento de protocolos vigentes en Mutual. Mediante muestra se lleva a cabo las pruebas. Cada vez se toma un tema dentro de ellos.

56. Los protocolos muestran también como proceder frente a acciones que están en falta de los protocolos, siempre que se tome conocimiento de la acción. En este caso, al momento de la toma de conocimiento de la situación se termina contrato.

57. El Gerente zonal cliente, sostiene que “La persona involucrada no es una trabajadora de Mutual su formato es bróker de apertura de puertas con empresas para posteriormente, tomar contacto con la empresa, nunca funciones de adhesión. Al respecto, como no es parte de las funciones de esta persona o figura es muy difícil que los controles establecidos eviten su accionar, dado que no es parte de lo que se espera que esta persona realice.”.

58. Consultado por la propuesta comercial de San Camilo hace presente que “Se ofrece un servicio de orientación médica a los trabajadores cubiertos por Mutual, respecto de la orientación hacia donde debe recurrir el trabajador. La oferta comercial mantiene trazabilidad e hitos de control establecidos en el flujo normal de una adhesión”.

59. “La figura del referidor tienen contacto directo con gerentes zonales, dado que su fusión es de relación con tomar contacto con empresa. Y se llevan un 60% de la primera cotización de la empresa si se adhiere (% tope es de 6 millones).”. En el caso de esta empresa si se consideran 50 trabajadores serían aproximadamente \$ 330.000.

60. “En contratos externos hay bastantes políticas de probidad y ética que además permiten dar de baja los servicios unilateralmente. Al tomar conocimiento de este hecho se aplica el protocolo inmediatamente y finalmente el resultado considerando la declaración de esta persona, el reconocimiento del hecho se pone fin al contrato de servicios.”

61. Finalmente señala que existe un comité de adhesión que valida las propuestas comerciales, desde el año 2015.

62. Consultado respecto a la presentación o propuesta comercial en la que se oferta un servicio no contemplado en la Ley N° 16.744, señala que se establecieron presentaciones tipo, en donde se define un marco establecido que previamente está validado. Prospección de clientes, en los que aproximadamente 60 vendedores realizan el levantamiento de necesidades. Luego el comité de

adhesión, en el que participan prevención de riesgos y el área comercial, se valida la oferta y con esta validación recién se puede dar a conocer al cliente. Ya que cuenta con la conformidad del cliente que se lleva al Comité.

Agrega a su declaración que, al concretarse la venta, los ejecutivos, perciben un sueldo fijo más una comisión cuyo promedio en general es de \$2.500.000.

63. Respecto a la figura del “referidor”, sostiene que éste sólo pone en contacto con un ejecutivo, y que no debe realizar acciones adicionales a esto. Enfatiza que la persona que realiza el mal actuar, aun cuando solicita los datos para realizar la supuesta venta, no podría seguir el mismo, dado que, no tiene cuenta y por ende carece de accesos al sistema para dar inicio al proceso de adhesión.

64. No obstante, se debe hacer presente desde ya que, revisado el contrato de honorarios aportado por la mutualidad, en la que se contempla la figura de gestor comercial, no es efectivo que no deba efectuar acciones adicionales. Por el contrario, dentro de las especificaciones del servicio se cuentan, entre otras: “Actuar como intermediario entre Mutual y el potencial adherente, realizando todas las actividades propias de este rol. Sin que la enumeración que siga sea taxativa el profesional deberá: agendar reuniones, acompañar al representante de Mutual a las reuniones que se requieran con el potencial adherente, coordinar visitas del potencial adherente a las instalaciones de Mutual, etc.

65. En segundo término, también queda de manifiesto que la intermediación es para mutual, no para un ejecutivo, como se declaró. De igual forma, previo requerimiento y autorización de Mutual, el profesional deberá elaborar la “propuesta de valor” en que consten las condiciones de las prestaciones de Mutual, sus centros y lugares de atención, y en general, mostrar todas las características que le permitan, al potencial adherente, llegar al convencimiento de afiliarse a Mutual.

66. Asimismo, en el contrato se señala expresamente y en forma amplia que entre las especificaciones del servicio están las de “Realizar todas las actividades necesarias para poner en contacto a los potenciales nuevos adherentes con Mutual.”

67. Lo anterior, sin que como se advierta o declare en dicho contrato, que se encuentra prohibido, el ofertar para adherir, prestaciones no contempladas en la Ley N° 16.744.

68. Continuando con las declaraciones, ejemplifica el Sr. Zambrano que, si la consulta es un padecimiento ajeno al trabajo, el servicio refiere acudir a un centro de atención común. Entregando solo una respuesta, respecto a dónde acudir en función de la consulta y descripción que pueda entregar el trabajador.

Finalmente, hace presente que las políticas de probidad se entregan al referidor y se capacita respecto del tema. El encargado de esto es el director de encargo de ventas y que las cláusulas respectivas, están incluidas en los contratos.

69. El Gerente Zonal Sur, de Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción respecto a la ejecutiva que habría ofertado dinero para adherir, señala que era referidora en el proceso de captación de empresas. Su labor consistía en buscar a posibles empresas o candidatos con los cuales se podría considerar potenciales clientes de Mutual.

Por tanto, el proceso de adhesión en Mutual consta de tres etapas según la Mutualidad:

- Etapa 1 Formalización de la venta
- Etapa 2 validación
- Etapa 3 Tarificación

70. Las etapas 2 y 3 son de ámbito corporativo, como, por ejemplo, escritura, DS N° 67, carta de renuncia, entre otros. el objeto de la referidora, era el de “abrir puertas en las empresas, pero su labor no era parte del proceso como tal.”

71. Como puede advertirse claramente, para Mutual no forma parte de su proceso de adhesión, la intermediación efectuada por el gestor, en el que se refiere y contacta clientes, además de la ejecución de otros servicios en torno a dicha actividad, con el fin de contactar y referir clientes a

Mutual.

72. Señala que tuvo conocimiento en el mes de noviembre la segunda quincena, en el cual efectivamente una empresa que se adhirió, bajo el proceso formalmente establecidos. Como parte del proceso, las empresas tienen un plazo de un mes en donde pueden dejar sin efecto el contrato. Esto ocurrió con dicha empresa y se emitió una carta certificada con el fin del contrato.

73. Hace presente que, dentro del contrato de servicios de un referidor, “están consideradas las buenas prácticas. En este caso el correo emitido por la persona involucrada es de correo personal Gmail, por lo tanto, no se encuentra dentro de los canales formales y de los que Mutual pueda controlar de alguna manera.”.

74. Precisa que posterior a esta situación, se tomaron medidas adicionales, precisando temas en la política y difundiendo en el equipo de venta a nivel de toda la estructura corporativa.

75. Consultado respecto a la integración de los referidores a la ética de Mutual, todos se les realizan capacitaciones o charlas respecto a las políticas, proceso y marco de la Ley. Con un modelo cercano a las prestaciones médicas, económicas y preventivas.

76. En lo que respecta al contrato, señala que éste no considera sueldo base, solo comisiones.

77. Los declarantes voluntarios, están contestes en la gravedad de los hechos, y coinciden en que lo que correspondía de inmediato era la finalización del contrato, como según informan, aconteció en noviembre del año 2021.

78. Aclara que un referidor no mantiene correo institucional o teléfono de Mutual y que toda la gestión es fuera e independiente de Mutual. Estas acciones que realizan las personas contratadas a honorarios, quedan fuera del proceso de captación formal de MUTUAL.

79. Respecto a las declaraciones referidas al cargo relacionado con la ofrecer un servicio médico telefónico, como una prestación “No Laboral”, como se indica en la presentación a la empresa San Camilo, que se ha tenido a la vista, señalan que El servicio es una orientación en salud, con el fin de no tener consultas presenciales innecesarias, sobre todo en el periodo covid-19. Se hace un sistema de TRIAGE y verifica de acuerdo al relato que realiza la persona que llama y se responde si efectivamente corresponde a una atención laboral o común. Se preguntan temas de salud, por ejemplo, puede ser intoxicación alimentaria y en efecto es laboral si fue algo que comió en el trabajo, pero no en su casa. Esto es una admisión previa a la visita presencial. Esto forma parte de la presentación de los beneficios de adherirse a la Mutual, bajo el concepto de facilitar a los trabajadores el proceso de admisión sobre todo en una realidad COVID 19.

V. OTRAS DILIGENCIAS:

Luego de la conclusión de las pruebas testimoniales y, a la luz de los antecedentes aportados y las consideraciones extraídas al término de la etapa probatoria, la instructora, estimó pertinente solicitar un informe de gestión de riesgos al profesional especialista Departamento de Supervisión y Control de la ISESAT.

Por lo anterior se solicitó un informe al tenor de la materia específica contemplada en los cargos formulados relacionados específicamente con la identificación de riesgos y controles en la mutualidad.

Al respecto, Mutual plantea que su proceso de adhesión se inicia con la gestión de un “Ejecutivo Mutual”, figura que correspondería a un trabajador interno de MUSEG.

Señalan que quién realizó el ofrecimiento que incumple con la normativa de SUSESO, sería una “Referidora Comercial”, quien no sería trabajadora de Mutual, correspondiendo a una contratación de terceros para la prestación de servicio de gestión comercial con el fin que se logre la adhesión a Mutual de nuevas empresas, indicando que esta actividad “se encontraría fuera del proceso como tal”.

En relación a los riesgos inherentes a la actividad de adhesión, si bien Mutual no considera dentro de su proceso interno de adhesión, las actividades orientadas a gestionar el riesgo, como actividad de mitigación, se encuentran las capacitaciones incorporadas en la inducción realizadas a los “Referidores”. Debido a que la prestación de servicios de los referidores no es considerada parte de los procesos internos de Mutual, estas actividades de control no se encuentran documentadas en sus matrices de riesgos.

Por otra parte, en relación al proceso formalmente abordado por la Matriz de Riesgo respectiva, está identificado el riesgo de Incumplimiento normativo–prácticas administrativas, debido a otorgar incentivos/beneficios no permitidos para afiliados para su adhesión, cuyas actividades de control se enfocan en la aprobación de propuestas comerciales, la generación de material de apoyo para la venta, existencia de contratos estandarizados para la “adhesión web”. De acuerdo a la evaluación de los riesgos en su matriz respectiva, estos tendrían un riesgo inherente de nivel medio (por la combinación de una probabilidad “muy probable” y un impacto bajo por cada evento), indicando que sus riesgos residuales serían bajos debido a la ejecución de los controles anteriormente.

Queda entonces de manifiesto que el principal elemento mencionado por Mutual, es que la actividad del “Referidor Comercial” es una actividad que se encuentra externa a Museg, por lo que no sería parte de su proceso.

No obstante, lo anterior, si se considera que el objetivo inherente del proceso de adhesión comercial es la adhesión a Mutual de nuevas empresas, la actividad del “Referidor” se puede considerar como parte inherente al proceso de adhesión, cuya actividad correspondería a una “externalización de actividades”, no considerada dentro del levantamiento de su proceso y por lo tanto tampoco en la matriz de riesgo respectiva.

Por tanto, de los antecedentes expuesto, especialmente de acuerdo a los testimonios y descargos realizados por la entidad, sus argumentos se orientaron a independizar la figura de la “ex referidora”, involucrada en la denuncia, quien tenía una relación con la entidad en calidad de “honorarios”, así como la responsabilidad directa frente a las actuaciones realizadas, ya que no trabaja dentro de Mutual.

Al respecto, es importante señalar, con base en el análisis realizado, que esta actividad sí correspondería a una etapa inherente al proceso de adhesión, cuyos efectos tienen un impacto en la gestión de riesgos de Museg, hecho presentado en la materialización del riesgo, observando que no se dio cobertura suficiente en la mitigación del riesgo materializado, siendo necesaria la revisión de su proceso para la identificación, análisis, evaluación e implementación de actividades de control más eficaces en la materia.

VI. CONCLUSIONES:

80. Que, mediante los hechos expuestos en el presente proceso sancionatorio y las pruebas presentadas por la Mutual de Seguridad, no se desvirtuaron los cargos formulados mediante la Resolución N° 1 AU08-2021-013171.

Respecto al primer cargo esto es” **a) “Contravenir la letra D. del Título II, del Libro VII, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley 16.744, al permitir ofertar como incentivo para la adhesión, el otorgamiento de pagos en dinero, especies o en servicios o donaciones de cualquier tipo, que no digan relación con las prestaciones contempladas en la Ley N°16.744.”.**

81. Se ha configurado el cargo consignado con la letra a), por cuanto, Mutual ha permitido ofertar un incentivo para la adhesión, que no es de aquellos permitidos y se prohíben de forma expresa. En efecto, queda demostrado que Mutual, se desentiende en relación a las actividades del llamado “referidor”, empleando un mecanismo de actividad pasiva, al permitir que ocurran estas situaciones, sin que conste que se involucre conociendo el proceso de negociación y todo lo ofertado.

A mayor abundamiento, no se observan en dicho contratos declaraciones en el sentido de prohibir expresamente conductas como las denunciadas, en orden a ofertar incentivos económicos para adherir.

82. Conforme contrato a honorarios de gestión de servicios profesionales suscrito

entre la ex gestora o referidora que ofertó el dinero a la empresa y Mutual, ésta última contrata “los servicios de gestión comercial de la profesional a fin de que, por su intermediación, se logre la adhesión a Mutual, de nuevas empresas adherentes del segmento Corporativo, para efectos del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley 16.744.”

83. Ahora bien, respecto a los cargos formulados de:

B) “No realizar una adecuada gestión de los riesgos asociados al proceso de adhesión de empresas.”.

c) No aplicar las medidas de control suficientes para que la situación de contravención a la normativa respecto a los incentivos para la adhesión o mantención de entidades empleadoras y trabajadores independientes, no ocurra.

84. Los llamados referidores por Mutual, son profesionales, que, deben actuar como intermediarios entre Mutual y el potencial adherente. En este orden de ideas, su relación es con Mutual, no con el ejecutivo que formaliza la venta, como sostienen en sus declaraciones. Asimismo, por muy informal que se presente la relación contractual, esta acarrea una serie de prohibiciones y encomienda también una serie de acciones que se deben llevar a cabo por el gestor.

Dentro de las especificaciones dicho contrato, como en sus obligaciones, no se prohíbe expresamente el ofertar incentivos, en este sentido no existe una declaración expresa de Mutual al respecto. En este orden de ideas, se ha acreditado que la figura del referidor o referidora, denominados en el contrato profesionales cuya función en estricto es ser intermediarios, Mutual los considera fuera de su proceso de adhesión. En circunstancias que, el proceso en términos prácticos se inicia desde que se toma contacto con la empresa eventualmente adherente.

Como se puede apreciar, al no considerar lo expuesto en el punto anterior, implica que, desde el punto de vista del levantamiento de sus procesos, identificación de los riesgos y generación de actividades de mitigación de los mismos, no se han considerado aquellas actividades relevantes para evitar la situación ocurrida. Esto quiere decir que, ante el riesgo materializado del haber ofertado incentivos monetarios para la adhesión de una empresa, Mutual no identificó actividades de control o mitigación efectivas y adecuadas, tendientes a evitar la situación antes descrita, teniendo como consecuencia impactos a nivel de riesgo operacional, cumplimiento normativo y riesgos reputacionales.

85. Por tanto, se ha configurado el cargo descrito en la letra b) y c) por cuanto el hecho de no considerar dentro de su levantamiento de procesos, actividades que en la práctica constituyen el inicio de la gestión de adhesión, al tomar contacto con el potencial adherente y referirlo a Mutual, no ha permitido una adecuada identificación de los riesgos específicos relacionados al ofertar pagos en dinero para adherir y por tanto, no ha contribuido al establecimiento de actividades de control y/o mitigación, de los riesgos anteriormente descrito, relacionados a la oferta. En efecto, al no identificar de manera adecuada el inicio del proceso de adhesión, esto es el no considerar dentro del proceso la actividad de contacto del referidor con la empresa y lo que se está ofertando en la realidad, no se visualizaron los riesgos inherentes a esta actividad y como consecuencia de ellos, no se tomaron las medidas necesarias para evitar el incumplimiento normativo, de una situación expresamente prohibida. de ofertar.

86. Por otra parte, las actividades que el gestor realice, en cumplimiento de las especificaciones de su contrato, no deben ser indiferentes a Mutual considerando que van en su propio beneficio, por lo que tampoco pueden obviarse, ni mucho menos desligarse de responsabilidad, aduciendo que la forma en que contrata es a honorarios o que no forman parte de su proceso de adhesión, máxime si ante los ojos de terceros, dichos gestores actúan en nombre de Mutual, ya que intermedian entre ellos y el Organismo Administrador, con el propósito de adherir.

87. Respecto al cargo de:

d) Incentivar la adhesión de una nueva empresa, mediante el ofrecimiento de una prestación no prevista en el Seguro de la Ley N° 16.744, lo que se evidencia al ofertar un servicio telefónico de orientación no laboral, a los trabajadores de la potencial empresa adherente.

88. En ese sentido, es necesario enfatizar que la conducta sancionada en el proceso instruido contra la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción y que concluyó con la Resolución Exenta N°114, de 13 de febrero de 2019, fue precisamente el ofrecer como incentivo un servicio de atención telefónica de consultas no relacionadas con patologías de origen laboral, cuales son las amparadas por las prestaciones de la Ley N°16.744, en cuyo contexto la circunstancia de hacer extensivo ese servicio a los familiares de los trabajadores, no hacía más que avalar la configuración de tal conducta.

89. En consecuencia, se ha confirmado el cargo formulado, toda vez que, en primer lugar, Mutual no desconoce en ningún momento el ofertar este servicio en sus políticas comerciales. Si bien, esgrimen, que ésta lámina se encuentra inserta en una presentación genérica y que sería una lámina de apoyo, lo que se ha constatado, tal como se advirtió en el proceso administrativo anterior, es que se oferta para adherir o se incentiva la adhesión, un servicio que nos es de aquellos beneficios contemplados en la Ley N° 16.744, vulnerando de esta manera, nuevamente, las instrucciones de la Letra D, del Título II, de Libro VII. Aspectos Operacionales y Administrativos, del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, sobre incentivos para la afiliación y mantención de entidades empleadores y trabajadores independientes.

90. A mayor abundamiento, la prueba testimonial queda de manifiesto que dichas propuestas comerciales, pertenecen a propuestas tipo, es decir dable es concluir que se utilizan para adherir en más de una ocasión, que, a su vez se define con un marco establecido que previamente está validado.

91. Al respecto, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, dispone que la Superintendencia de Seguridad Social, podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, norma que se remite al artículo 28 del decreto Ley N°3.538, de 1980, actualmente artículo 36 de la misma norma. Dichas sanciones, van desde multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF o censura.

92. Tratándose de multas, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 prescribe que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

VII. RESUELVO:

1.- Aplíquese a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción la sanción de UF 300 conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que fueron objeto de cargos en este proceso sancionatorio.

2.- Inscríbese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

3. En contra de esta Resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

GABRIEL ORTIZ PACHECO.
MINISTRO DE FE.

A: Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, Soledad Elizalde, Rodrigo Muñiz.